



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE “-CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2021-00252	DIVORCIO	ERICK OMAR GUTIERREZ ESTREN	MARIA MONICA RESTREPO GUTIERREZ	22 DE SEPTIEMBRE DE 2021	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El anterior memorial contentivo de la EXCEPCION DE “CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE”, impetrada por el apoderado del demandado queda a disposición de las parte por el término de CINCO (05) días, contados a partir del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, hora 8:00 de la mañana.-


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





FERNANDO DAVID FERRER FERRER

TP. No. 70687 C.S.J.

fernando28ferrer@yahoo.es.

Cra 26 No. 18-32 Sol Cel: 3107115042

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD .

RAD: 087583184-002-2021-00252-00

Proceso de divorcio

**DEMANDANTE: ERICK OMAR GUTIERRZE ESTREN .C.C.No.
72222143**

**DEMANDADO : MARIA MONICA RESTREPO GUTIERREZ .C.C.No.
22616687**

FERNANDO DAVID FERRER FERRER , mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8750444 de Soledad y portadora de la tarjeta profesional número 70687 del C.S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la Señora MARIA MONICA RESTREPO GUTIERREZ , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla D.E.T.P, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22616687 de Soledad , en calidad de cónyuge demandada , me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS-

AL HECHO PRIMERO. No me consta .

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, que mi mandante contrajo matrimonio civil 16 de diciembre de 2006 celebrada en la Notaria Decima de Circulo de Barranquilla.

AL HECHO TERCERO. Es Cierto, que procrearon a los menores : DANIEL DAVID GUTIERREZ RESTREPO . nacido el 12 de diciembre de 2007 Y JUAN DAVID GUTIERREZ RESTREPO , nacido el EL 28 de agosto del 2017.

AL HECHO CUARTO :No fue cierto, ya que el señor ERIK GUTIERREZ ESTREN abandono su hogar formado con la señora María Mónica Restrepo, dejándole en estado de embarazo , uniéndose en una unión con otra pareja.

A LAS PRETENSIONES-. Me expreso de la siguiente manera:

- 1° (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.
- 2° (Segunda), NO ME OPONGO, a que se declare la separación de cuerpo.
- 3° (Tercera), ME OPONGO a que se declare disuelta la sociedad conyugal y que se deje sentado la liquidación de la sociedad conyugal de bienes.
- 4° (Cuarta), No me opongo a esa pretensión, pero que se le suministre alimentación a la señora María Mónica Restrepo, que sigue con sus hijos, sin cónyuge alguno , y que no le permite realizar ningún trabajo , por estar cuidado, a sus hijos, en especial al menor; de edad JAUN DAVID GUETIERREZ RESTREPO, y no tiene recurso para pagarle una asistente de sus hijos.
- 5° (Quinta), No me opongo.
- 6°. No me opongo, ya que siempre lo he hecho, y el apoyo económico del padre ha sido producto de conciliación familiar. Es más , con el embarazo de mi último hijo , fui abandonado por el señor Erick Gutiérrez.
- 7°. No opongo, a ese compromiso que tiene el padre de mis hijos en el acampo de la salud, pero que haga entrega del subsidio familia a mis hijos, ya que nunca lo ha entregado.
- 8°. No me opongo a esas pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-. •

1. CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en estecaso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.

1 El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha

indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: • Cuando los cónyuges hacen vida en común • Cuando existiera caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...).¹ El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios es culpable de la separación. Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la

persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento. .

PRUEBAS-

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

Acta de conciliación 0090-2017, No. 0003 DE 2017,

Acta de declaración del 21 de noviembre de 2017.

b) • Declaración bajo juramento

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez citar , en la fecha y en la hora que determine para absolver el interrogatorio de parte que de manera verbal formulare:

Señora GLORIA GUTIERREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No.33192624, residente en Barranquilla en la carrera 13 No. 73C-166 y desconozco su correo.

Señora CLAUDIA JOHANA GUALDRON GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.32583097, residente en Barranquilla en la calle 39 No .33-11 con el correo :Jeimaryacosta1224@gmail.com.

Señora RUBEN DARIO FERRER identificado con la cedula de ciudadanía No.8753032, residente en Soledad en la calle 20 No.24^a-59 con correo Rubenchoferrer188@gmail.com.

Señor ERICK OMAR GUTIERREZ ESTREN , identificado con la cedula de ciudadanía No. 7222143, domiciliado en Barranquilla en la carrera 2SUR No. 46K-25 Barrio Ciudadela 20 de julio con correo electrónico : erickgutierrez@hotmail.com.

Además , solicito oficie a PROCAPS para obtener informacion del ingreso del señor ERIC GUTIURREZ ESTREN.

SPRETENSIONES :

1°. Reconocimiento económico por alimento por parte del señor Eric Gutierrez Estren en favor de La señora María Mónica Restrepo Gutiérrez , desde el mes de marzo de 1917, fecha en quedó embarazada y abandonada a su suerte hasta la fecha .

2°. Reconocimiento de una pensión alimentaria a la señora María Mónica Restrepo, ya que esta al cuidado de sus hijos y no puede trabajar.

3°. Devolución de los dineros percibidos por el señor Eric Gutiérrez Estren por concepto de subsidio familiar, ya que jamás los ha aportado a la madres de menores hijos.

3°. Actualizar la regulación de alimentos congruos que aporta el señor Gutiérrez a sus menores hijos, ya que desde hace mas de dos años no se le incrementado dicha cuota. .

4°. Condénese en costas al señor Eric Gutiérrez Estren , ya que él fue quien abandono a su familia .

Fundamentos de derecho :

Me soporto en los artículos, 17.20. 23,24, 27,28,29 y 38 de la ley 1098 del 2006 y lo contemplado en la ley 25 de 1992.

Procedimiento

Me fundamento en el artículo 388 del C.G.P.

ANEXOS-. Anexo lo enunciado en el acápite de la contestación de la demanda.
Y el poder respectivo para actuar.

NOTIFICACIONES-.

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Cra. 26 No. 18-32 de Soledad. Correo electrónico: fernando28ferrer@yahoo.es.

A la señora MARIA MONICA RESTREPO en la calle 39 No. 33-119 Barranquilla. Con el correo maria_monica78@hotmail.com.

De usted señor Juez(a)



FERNANDO DAVID FERRER FERRER

C.C.No. 8750444.

T.P. No. 70687 C.SJ.

Apoderado de la parte demandada